



**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Boletín nº 166

Anuncio **4003/2021**

martes, 31 de agosto de 2021

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**AYUNTAMIENTOS**

**Ayuntamiento de Villafranca de los Barros**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
**AYUNTAMIENTOS**  
**Ayuntamiento de Villafranca de los Barros**  
**Villafranca de los Barros (Badajoz)**  
**Anuncio 4003/2021**

*Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por guardería rural*

Habiendo estado expuesto al público por plazo de treinta días el expediente de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de tasa por el servicio de guardería rural aprobada en acuerdo de imposición y ordenación plenario de fecha 5 de diciembre de 2011 (BOP número 23, de 3-02-2021), mediante anuncio publicado en el tablón virtual de la sede electrónica, el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y en un diario de mayor circulación, y no habiéndose presentado reclamaciones, alegaciones y/o sugerencias, se considera definitivamente aprobado, procediéndose mediante el presente a publicar el texto íntegro de la Ordenanza que se inserta como anexo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Así lo firmo y lo hago saber, ordenando la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, en Villafranca de los Barros, 26 de agosto de 2021.- El Alcalde, José Manuel Rama Moya.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR GUARDERÍA RURAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, establece la tasa por guardería rural, a que se refiere el artículo 20. 4. d), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de guardería rural en favor de los titulares de las fincas rústicas catastrales existentes en la localidad, cuyo servicio será de recepción obligatoria, y en concreto:

- a) La vigilancia y protección de los espacios públicos rurales, así como la colaboración en los deslindes en el término municipal para su íntegra conservación, incluida la vigilancia y protección de las parcelas que integran el término municipal.
- b) La vigilancia y protección de los caminos y demás vías rurales municipales, así como la vigilancia y protección de sondeos de titularidad municipal.
- c) Proponer las actuaciones concretas a incluir anualmente en el Plan Viario de actuación para garantizar la existencia de una red viaria adecuada al término municipal, así como su mantenimiento y conservación.
- d) Controlar las nuevas construcciones que se realicen en el medio rural, así como las modificaciones de las existentes.
- e) La prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil que puedan tener incidencia.
- f) La vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que puedan dañar al medio ambiente natural.
- g) El control y seguimiento de todas las actividades que se realicen en terrenos que estén calificados de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el plan general municipal u otros instrumentos de ordenación y protección vigentes.

h) Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o la realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural; colaboración en la señalización de caminos, y otras actuaciones similares.

i) Denunciar ante la autoridad competente los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieran conocimiento, en particular las que se refieran a la alteración de lindes, daños a las propiedades privadas o al dominio público, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna y a la riqueza cinegética y piscícola.

j) Colaborar en el mantenimiento y actualización del inventario de fincas rústicas municipales y su situación de aprovechamiento y arrendamiento.

k) La colaboración y auxilio mutuo con los miembros de la Policía Local, los demás Cuerpos de Policía y Guardia Civil, así como de Bomberos, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas por los servicios prestados.

2. Se entenderán como beneficiarios los titulares de las parcelas catastrales rústicas del término municipal de Villafranca de los Barros, entendiéndose como tales quienes figuren como sujetos pasivos en el último padrón aprobado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica de este Ayuntamiento en el porcentaje que legalmente le corresponda.

#### Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

#### Artículo 5. Base imponible.

La base imponible estará constituida por la suma de la superficie de todas las fincas rústicas del sujeto pasivo en el término municipal, según consta en el Catastro Inmobiliario y que hagan referencia al hecho imponible.

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

- 18,57 euros por hectárea de terreno o su prorrata para terrenos inferiores a la hectárea.

#### Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndola iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido y en funcionamiento, el servicio municipal de guardería rural.

2. El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Artículo 9. Normas de gestión.

Las cuotas se consignarán en un Padrón que será elaborado anualmente por el Ayuntamiento u organismo en quien se delegue, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del reglamentario periodo de cobranza.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y, en su caso, la Ordenanza general de gestión inspección y recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.
2. La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2007, y publicada en el BOP de Badajoz de 31 de diciembre de 2007, fue modificada según texto publicado en el BOP n.º 23, de 03/02/2012, y mediante acuerdo de la Corporación en pleno de fecha 24 de junio de 2021, entrando en vigor el mismo día de la publicación de este último acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación con efectos desde el 1 de enero de 2022, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



# DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA  
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta  
[www.dip-badajoz.es/bop](http://www.dip-badajoz.es/bop)